

Recurso 258/2016**Resolución 285/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE PIÑAR ROMERO QUESADA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 27 de septiembre de 2016, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para ampliación del C.E.I. de 3 líneas (A3) a C.E.I.P. de 3 líneas (C3) en Gabia la Grande, Las Gabias (Granada)” (Expte. 00083/ISE/2016/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue



publicado, el 12 de julio de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 167 y el 27 de junio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 234.477,46 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Con fecha 27 de septiembre de 2016 la mesa de contratación acuerda excluir a la UTE PIÑAR ROMERO QUESADA porque habiendo presentado la proposición en Correos, ésta llega al Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación transcurridos más de diez días naturales siguientes a la fecha de la imposición. Dicho acuerdo de la mesa fue remitido por fax el mismo día a la ahora recurrente.

CUARTO. El 13 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE PIÑAR ROMERO QUESADA (en adelante UTE PIÑAR) contra el citado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación junto con el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en este Tribunal el 20 de octubre de 2016.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 26 de octubre de 2016, se solicita a la UTE PIÑAR que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada unión temporal teniendo entrada en este Tribunal el 27 de octubre de 2016.

SEXTO. Con fecha 28 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

El acuerdo de la mesa de contratación impugnado fue notificado a la ahora recurrente el 27 de septiembre de 2016, presentándose el escrito de recurso en el Registro del órgano de contratación el 13 de octubre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la admisión de su oferta a la licitación.



En síntesis, la recurrente alega que hizo entrega de la documentación conteniendo su propuesta en tiempo y forma, en una oficina de Correos de Granada, el 1 de agosto de 2016, dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación y remitió ese mismo día burofax al órgano de contratación acreditativo de la presentación. Sin embargo, puntualiza que el lunes 23 de agosto de 2016 recibió una aviso de correos, fechado el día 12, que resulta ser la propuesta devuelta (con el sobre exterior grapado), porque la dirección tramitada por Correos en el envío era incorrecta, pero no así la de la solicitud que de puño y letra rellenó en Correos, donde sí figura la correcta.

Posteriormente, señala que una vez retirada la propuesta de la oficina de Correos, volvió a remitirla junto con un escrito el 2 de septiembre de 2016, en el mismo estado en que se había recibido.

Para acreditar lo anterior, la recurrente aporta junto al recurso el documento de Correos del envío de fecha 1 de de agosto de 2016 en el que se constata que en los datos a rellenar por el remitente aparece como población de destino Camas (Sevilla) y en el apartado a rellenar por Correos la población de destino que aparece es Sevilla.

Por ello la recurrente alega que debió admitirse su oferta al no ser imputable a ella el retraso en la recepción de la misma por el órgano de contratación y que éste conocedor de la presentación de la propuesta debió requerirle para comprobar el hecho de la remisión.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en la cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) “Lugar y plazo de presentación de las proposiciones” que dispone que *“Las proposiciones, junto con la documentación preceptiva, se presentarán, dentro del plazo señalado en el anuncio, en el Registro General del órgano de contratación indicado en el mismo.”*



En el anexo I se indicará el tipo de tramitación del expediente, ordinaria o urgente a los efectos previstos en la normativa contractual.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante télex, fax o telegrama remitido junto con el justificante de la imposición en correos al número del registro general y/o a la dirección de correo electrónico que se indiquen en el anuncio de licitación.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta en ningún caso será admitida”.

Afirma que la ahora recurrente presentó su oferta el 1 de agosto de 2016 en el servicio de Correos, comunicando en la misma fecha la imposición del envío, sin embargo no fue hasta el 2 de septiembre de 2016 cuando su oferta tiene entrada en el Registro, habiendo transcurrido más de diez días desde la fecha de finalización de presentación de ofertas.

Concluye el órgano de contratación que si el plazo máximo de diez días naturales desde el anuncio de la presentación de la oferta en Correos para que la proposición se entregue al órgano de contratación no se cumple, aunque sea por causa no imputable al licitador, no puede admitirse la oferta, conforme a lo dispuesto en artículo 80 del RGLCAP y la cláusula 9.1 del PCAP que reproduce el citado precepto reglamentario.

SEXTO. Una vez expuestos los argumentos de cada una de la partes, procede analizar la pretensión de la recurrente.

Al respecto, sobre la falta de recepción en plazo de las proposiciones enviadas por Correos, este Tribunal ya se ha pronunciado, entre otras, en sus Resoluciones 244/2014, de 1 de diciembre, 249/2015, de 15 de julio y 93/2016,



de 28 de abril.

En ellas se ponía de manifiesto que el contenido de la referida cláusula 9.1 del PCAP, en lo que aquí interesa, no es sino una reproducción del artículo 80 del RGLCAP, el cual regula la forma de presentación de la documentación por los licitadores, señalando en su apartados 2 y 4 lo siguiente:

“2. Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.

4. Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.”

Así pues, conforme a lo anterior, se excluye la posibilidad de ampliar dicho plazo de diez días con el fin de no prolongar indefinidamente la incertidumbre del órgano de contratación sobre los licitadores participantes. Por tanto, transcurrido el plazo de diez días desde el anuncio al órgano de contratación de



la presentación de la proposición en Correos sin que la misma haya sido recibida por el órgano de contratación, la oferta no puede ser admitida.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha examinado en numerosas ocasiones la cuestión relativa a la presentación de proposiciones en las oficinas de Correos, siendo de destacar los informes 39/98, de 16 de diciembre, 38/99, de 12 de noviembre, 7/00, de 11 de abril, 51/07, de 29 de octubre y el 61/07, de 24 de enero de 2008, a propósito tanto del precedente artículo 100 de Reglamento General de Contratación del Estado (RGCE), como del vigente artículo 80.4 del RGLCAP, precepto que la citada Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha declarado acorde con la Directiva 2004/18/CE, y antes con las Directivas 93/37/CEE, 93/36/CEE y 92/50/CEE, que también admiten expresamente la posibilidad del envío de proposiciones por correo.

Así, en lo que aquí importa, el informe 39/98, de 16 de diciembre, en su consideración segunda, distingue el distinto alcance de los requisitos establecidos por el precepto -entonces el artículo 100 del RGCE-, a saber, la presentación de la proposición en la oficina de Correos, el anuncio del envío y su justificación mediante télex, fax o telegrama al órgano de contratación y la recepción de las proposiciones dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación del plazo señalado en el anuncio.

Respecto de estos dos últimos requisitos señala que: *“(...) Los transcritos párrafos cuarto y quinto del artículo 100 del Reglamento fueron introducidos en su texto por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, con la finalidad de prever la presentación de proposiciones por correo que, establecida en las Directivas comunitarias entonces en vigor (Directiva 71/305/CEE sobre contratos de obras, y Directiva 77/62/CEE, sobre contratos de suministro), no recogía la legislación española. Por ello se establece una norma específica consistente en anunciar por télex o telegrama el envío por correo de la proposición, justificando la fecha de imposición del envío y, cumplidos estos dos requisitos, admitir las que se reciban durante diez días*



naturales siguientes a la fecha de terminación del plazo señalada en el anuncio. Con ello las normas reglamentarias no olvidan que lo decisivo es la recepción por el órgano de contratación de la respectiva proposición, siendo los requisitos establecidos (anuncio del envío y su justificación) y los efectos (ampliación en diez días naturales para la indicada recepción) elementos accidentales que cumplen la finalidad de resolver la falta de inmediatez entre presentación y recepción que se da en la presentación por correo y que no existe en la presentación ante el órgano de contratación, en la que los actos de presentación por el licitador y recepción por el órgano de contratación se producen de forma simultánea. Por otra parte, la necesidad de que la licitación no permanezca indefinidamente abierta a la espera de proposiciones cuyo envío se ha anunciado y justificado explica la ampliación del plazo en diez días naturales que se produce en estos casos (...).”

De ello resulta, como se ha expuesto anteriormente, que el plazo de diez días no es susceptible de ampliación y aunque su incumplimiento sea imputable al servicio de Correos, ese es el riesgo que asume el licitador al presentar su oferta en dichas oficinas y no directamente ante el órgano de contratación.

Por otro lado, dicho plazo de diez días ya supone en cierto modo una ampliación del plazo en que las ofertas tienen que ser recibidas por el órgano de contratación, puesto que si la oferta se presenta directamente ante el órgano de contratación el plazo de presentación concluía el 1 de agosto de 2016, pero si se presenta la oferta en Correos ese último día, como ocurrió con la oferta de la ahora recurrente, el plazo para recibirla el órgano de contratación se amplía hasta diez días naturales más, siendo en ese supuesto el último día admisible para la recepción de la oferta el 11 de agosto de 2016. Por tanto, habiéndose recibido la oferta por el órgano de contratación el día 2 de septiembre de 2016, la misma no puede ser admitida.

Asimismo, hay que tener en cuenta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijado



en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no los impugnó.

Por tanto, si el plazo máximo de diez días naturales desde el anuncio de la presentación de la oferta en Correos para que la proposición se entregue al órgano de contratación no se cumple, aunque sea por causa no imputable al licitador, no puede admitirse la oferta. Así, lo establece el artículo 80 del RGLCAP y el clausulado del pliego en reproducción del citado precepto reglamentario.

El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables, no pudiendo modificarse a favor de un licitador los plazos establecidos para la realización de una actividad que es simultánea para todos los licitadores.

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE PIÑAR ROMERO QUESADA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 27 de septiembre de 2016, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para ampliación del C.E.I. de 3 líneas (A3) a C.E.I.P. de 3 líneas (C3) en Gabia la Grande, Las Gabias (Granada)” (Expte. 00083/ISE/2016/SC), convocado por la Agencia Pública



Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

